

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante en contra del auto de 22 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó medida cautelar. (Documento electrónico: 18NiegaMedida.pdf); (Documento electrónico: 20RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf)

Manizales, 19 de octubre de 2022.

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

A.I.728

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00249 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO VELOZA ROA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VICTORIA, CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 165 de 21 de octubre de 2022

Procede el Despacho a decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por apoderado de la parte demandante, en contra de auto por medio del cual se denegó medida cautelar de suspensión provisional dentro del proceso de la referencia. (Documento electrónico: 18NiegaMedida.pdf)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado el 23/08/2022, se denegó medida cautelar de suspensión provisional, como quiera que, al realizar confrontación de los actos acusados con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advirtió en principio vulneración de aquellas, resaltando que el despliegue de la actividad mercantil del demandante se encuentra blindada con la opción de desplazamiento del establecimiento de comercio, adyacente a su vivienda,

mientras se efectúa la reubicación del comerciante por parte de la Administración.

- **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

Con escrito presentado el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y/o en subsidio apelación en contra de la decisión veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), indicando que el demandante cuenta con permisos otorgados por la Administración Municipal de Victoria, Caldas, dirigidos a explotación legítima y el uso del espacio público en dicha municipalidad.

Agregó que la autorización se encuentra vigente desde el 2 de septiembre de 1988 y se ha venido renovando, de manera que el demandante ha actuado bajo el principio de confianza legítima, la cual se ha configurado a partir de múltiples actos de la administración en los que se ha consentido y avalado la actividad legal que desarrolla el señor Veloza Roa.

Es de anotar así mismo que el *good will* o buen nombre le permite al comerciante tener una mejor posición frente a la competencia, lo que le permite, además de tener una incursión significativa dentro del mercado, lograr un sostenimiento en el mismo, circunstancias que redundan en una mejor rentabilidad, y en unas condiciones favorables para continuar desarrollando su actividad comercial.

Lo anterior es importante recalcarlo toda vez que la decisión administrativa controvertida está dirigida a trasladar a mi poderdante de un lugar a otro para el desarrollo de su actividad comercial, circunstancia que desmejoraría de manera significativa las condiciones económicas y comerciales que ha construido mi representado por más de 30 años.

De continuar las condiciones denunciadas, y de no adoptarse una medida provisional que suspenda las decisiones controvertidas hasta tanto haya una sentencia, concluiríamos que al momento de emitirse el fallo correspondiente sus efectos resultarían nugatorios, es decir inocuos, insustanciales o insulsos; esto en razón a que el perjuicio y el daño, además de haberse generado injustamente, ya se habría consolidado en el tiempo y sería irreversible.

Es así como, de acuerdo con lo anterior, reiteró lo manifestado en el escrito de demanda, precisándole al despacho que ha existido desviación de poder y una falsa motivación, en las dos actuaciones administrativas demandadas, pues los supuestos fácticos y normativos que se citan en ellas, para ordenar el desalojo y reubicación de mi representado, se constituyen en un fundamento errado, equivocado y amañado que solo busca perjudicarlo a como dé lugar.

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante traslado No. 016 de 13/10/22, la secretaría del Despacho dispuso traslado a los demás sujetos procesales del recurso de reposición y en subsidio

apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. (Documento electrónico: 21Traslado016Art110.pdf).

La parte demandada permaneció silente durante el traslado.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del canon 242 del CPACA, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (Subraya el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se denegó la suspensión provisional del acto enjuiciado, será objeto de análisis por este operador.

CONCLUSIÓN.

De acuerdo a los requisitos enmarcados en el artículo 231 del CPACA, y ante la confrontación de los actos administrativos acusados con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas, pues dada la naturaleza de la controversia relacionada con aspectos procedimentales. se insiste que, es necesario realizar un análisis de fondo que no es propio de este escenario procesal.

Sobre el asunto, se reiterará lo siguiente: a. Que la Administración garantiza el despliegue de actividades mercantiles del demandante, con adecuación del establecimiento en el que opera, por lo que incluso, resulta explícito en el escrito de demanda que existirá una adecuación en parte del establecimiento de comercio, adyacente a la residencia del demandante, sin que esto permita concluir que la actividad económica del demandante sugiera restricción absoluta o parcial; b. En contraposición a lo expuesto por el apoderado judicial, un registro fotográfico no permite deducir con exactitud las unidades de medida de un área determinada, para establecer el punto de desplazamiento ordenado; c. Las proyecciones económicas de la actividad desempeñada por el demandante ante la opción de reubicación en la galería del Municipio de Victoria, Caldas,

constituyen afirmaciones de la parte demandante que no cuentan con claro soporte probatorio.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), pues resulta exigible el análisis del procedimiento, dentro del cual se ordenó adecuación en parte del establecimiento de comercio del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° artículo 243 del C.P.A.C.A, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que resolvió medida cautelar el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo brevemente expuesto.
- 2. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se denegó una medida cautelar.
- 3.** Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío del copiado digitalizado del expediente a través de los medios digitales habilitados a órdenes de la Oficina Judicial, con el fin de darle trámite al recurso de alzada. Por lo demás, continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ